

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (08/07/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 081/2018, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución con número de control
***** , expedida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018)
mediante el cual la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le impuso una multa, consistente en
la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por
la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto
sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho
(21/09/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/09/2018), se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho
(12/11/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la
demanda en sentido afirmativo, pues no la respondió en el plazo dispuesto
para ello, a pesar de haber sido notificada legalmente, y por ello con fecha
diez de abril de dos mil diecinueve (10/04/2019), se señaló fecha y hora para
el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El veinticinco de junio de dos mil diecinueve
(25/06/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las
partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**
para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo

establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba **DOCUMENTAL** ofrecida y admitida al actor *****
*****, es el Original del oficio con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (acto impugnado).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, no existe prueba que valorar en su favor, pues como se indicó en líneas que anteceden se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018).

Al original del oficio impugnado remitido por el actor, se le otorga **pleno valor probatorio**, porque es un documento original y público, en el que se observa el nombre, cargo, y firma de la persona que lo emite, además del sello de la dependencia a la que pertenece, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dicho documento.

La documental ofrecida, cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de

conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el requerimiento de obligaciones que aquí impugna, no existiendo lugar a dudas que fue a él a quien se dirigió el acto de autoridad, y toda vez que se le impuso una multa, sin duda existe un agravio personal y directo en su contra, del que emerge su interés jurídico para solicitar su nulidad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo

151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no contestó la demanda en el plazo dispuesto para ello, consecuentemente, perdió la oportunidad de hacer valer causales de improcedencia, y por otra parte, ésta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida estudiar el fondo de ese asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**.-----

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, así como la postura de las partes, datos con los que es posible concluir que son **fundados los agravios** expuestos por el actor.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada, la autoridad demandada identificó dos actos que atribuye al actor *****
primero, consistente en que es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y el **segundo**, que con motivo de esa obligación, omitió presentar las declaraciones bimestrales a las que se encuentra sujeto.

Por lo que respecta al primer acto, en las constancias de autos **no se advierte** cual es la actividad concreta que realiza dicha persona, para que la demandada considerara esa vinculación al pago del Impuesto que describe; máxime, que el impuesto al que se refiere (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se establece en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y esta contiene dos fracciones, con supuestos distintos, además, identifica otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: **“ARTÍCULO 63. Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”; luego entonces, ante las diversas hipótesis contenidas, no basta que la autoridad demandada cite sólo el artículo, para considerar que con ello motivó el acto emitido, pues es necesario establecer que esa norma se actualizaba con la conducta realizada por la parte actora, de ahí la falta de motivación y de la configuración en la hipótesis normativa, por lo que al primer acto se refiere.

Por lo que respecta al **segundo acto**, esta Juzgadora toma en cuenta que en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece el derecho del administrado a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por

otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y **previamente a la emisión de la resolución** que corresponda, **deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo**, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.” (Lo resaltado no es de origen). De lo transcrito se advierte, que la propia ley fiscal, establece como derecho de la parte actora conocer el expediente administrativo, previo al dictado del acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considere en su defensa, derecho que fue vedado por la autoridad demandada, quien sin mayor trámite, determinó imponerle una multa, violentando los derechos del contribuyente previstos en el artículo 49 fracción IV y XXI, del Código Fiscal en cita, es decir, se violentó su derecho de defensa, además de inobservar su derecho a un plazo establecido para presentar documentos con los que pudiera desvirtuar los hechos que la autoridad señala, así como para alegar lo que en derecho corresponda, derechos protegidos por el artículo 127 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, máxime que la demandada con ese actuar dejó de observar la disposición contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridades la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de los administrados, de ahí que la autoridad violento normas del procedimiento en perjuicio de la parte actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Además, con ese actuar, la demandada violentó el derecho de defensa de la parte actora, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código Fiscal referido, vulnerando también la garantía de audiencia prevista a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con su actuar negó al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*”

Con las anteriores consideraciones, se determina la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, además de la violación a normas del procedimiento en contra de la parte actora, razones todas ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, incluso de la multa impuesta al actor, consistente en \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), acorde al principio de derecho que reza lo accesorio sigue la suerte de lo principal; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la multa impuesta al actor, consistente en \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -